



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecutivo a Continuación
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00119-00
Demandante	Rafael Jiménez Bernard
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Auto Sustanciación No.	00343-22

El señor **Rafael Jiménez Bernard**, presentan demanda ejecutiva a continuación de acción en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, respecto a lo resuelto en sentencia del 16 de diciembre de 2019:

“FALLA

“PRIMERO: - DECLÁRASE *parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva de las prestaciones sociales económicas causadas en los periodos anteriores al contrato 003 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: - DECLÁRASE *la nulidad del acto administrativo acusado Oficio No. 002792 de 13 de julio de 2018, por el cual el SENA negó al actor Rafael Jiménez Bernard, la existencia de relación laboral, por el tiempo al servicio de la entidad conforme a los contratos de prestación de servicios que se indican en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada pagará al señor Rafael Jiménez Bernard, el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares a la actividad cumplida por él, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos dentro del periodo del contrato 003 de 2015,*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en cada uno de ellos.

Se condene a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el índice de precios al consumidor, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: - A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE al SENA** a pagar a los demandantes a título de Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios, del 1 de febrero de 2000 y el 15 de diciembre de 2015, para lo cual la entidad cotizará al respectivo fondo la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, y dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.

QUINTO:- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE al SENA** a pagar a favor del actor a título de Indemnización, las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales y de Caja de Compensación durante el período acreditado que prestaron sus servicios, para lo cual la entidad cotizará la suma faltante que le correspondía como empleador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.

SEXTO:- De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho los cuales se fijan en 4% de las pretensiones reconocidas.

SÉPTIMO:- ORDÉNASE actualizar y pagar las sumas que resulten a favor de la actora en cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: - NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

NOVENO: Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que se abstenga de celebrar contratos de prestaciones de servicios que encubran relaciones laborales y a garantizar la vigencia de los derechos laborales.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

DÉCIMO: *Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.*

UNDÉCIMO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.*

DUODÉCIMO: *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.”*

Pretende:

“Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT. 899.999034-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito, en Consecuencia:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT. 899.999034-1, por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer hasta hoy incumplidas y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación:

Por la obligación contenida en el punto tercero del fallo: (pagar al demandante RAFAEL JIMENEZ BERNARD las prestaciones legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares...), calculadas en la suma de \$34.500.000

Por la obligación contenida en el punto cuarto del fallo: (pagar al demandantes a título de reparación del daño los porcentajes de cotización de salud y pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes; calculados en la suma de \$383.657.743

Por la obligación contenida en el punto quinto del fallo: (... pagar a los actores a título de indemnización los porcentajes las cotizaciones de caja de compensación



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios...); calculados en la suma \$25.430.400 que corresponden al 4% x 180 meses x \$141.280.

Por la obligación contenida en el punto sexto del fallo: costas y agencias en derecho; las costas las debe establecer el juzgado por la primera y segunda instancia y las agencias en derecho corresponden al 4% de las prestaciones reconocidas (para la primera instancia) y un salario mínimo (\$908.526) reconocido en fallo de segunda instancia.

Por la obligación contenida en el punto séptimo del fallo: Actualizar y pagar las sumas que resulten.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del servicio Nacional de aprendizaje SENA, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia No. N. 141-19 del 16 de Diciembre de 2019 emanada de su digno despacho.

TERCERO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.”

Para resolver, SE CONSIDERA:

De manera reiterada se ha indicado que el proceso ejecutivo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando el o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros los contratos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado¹ "...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"².

En tanto a la validez de documentos presentados en copia en formato PDF, puede predicarse su validez y ser aceptados acudiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo".

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090- 01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

² 2 Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Caso subexamime:

Presenta el ejecutante Copia de carta de solicitud de pago radicada ante la entidad del 07 de septiembre de 2020 y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante pretende se siga a continuación del proceso ordinario de la referencia ejecución por las sumas dejadas de cancelar, lo que a las voces del artículo 306 del CGP, es posible:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a favor del señor Rafael Jiménez Bernard, así:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT. 899.999034-1, por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer hasta hoy incumplidas y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación:

Por la obligación contenida en el punto tercero del fallo: (pagar al demandante RAFAEL JIMENEZ BERNARD las prestaciones legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares...), calculadas en la suma de \$34.500.000

Por la obligación contenida en el punto cuarto del fallo: (pagar al demandantes a título de reparación del daño los porcentajes de cotización de salud y pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes; calculados en la suma de \$383.657.743

Por la obligación contenida en el punto quinto del fallo: (... pagar a los actores a título de indemnización los porcentajes las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios...); calculados en la suma \$25.430.400 que corresponden al 4% x 180 meses x \$141.280.

Por la obligación contenida en el punto sexto del fallo: costas y agencias en derecho; las costas las debe establecer el juzgado por la primera y segunda instancia y las agencias en derecho corresponden al 4% de las prestaciones reconocidas (para la primera instancia) y un salario mínimo (\$908.526) reconocido en fallo de segunda instancia.

Por la obligación contenida en el punto séptimo del fallo: Actualizar y pagar las sumas que resulten.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del servicio Nacional de aprendizaje SENA, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia No. N. 141-19 del 16 de Diciembre de 2019 emanada de su digno despacho.

TERCERO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**